



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1639-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1275-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1275-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NIEL JHOAN DURÁN SOSA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EL PORVENIR
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIAS : ACTIVIDAD SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1329-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 18 de diciembre de 2017 por Durán Sosa; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la Planta El Porvenir de titularidad del administrado Niel Jhoan Durán Sosa (en adelante, **Durán Sosa**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de fecha 9 de diciembre del 2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 273-2014-OEFA/DS-IND³ del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Durán Sosa habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1164-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 15 de agosto del 2016⁴, notificada a Durán Sosa el 18 de agosto del 2016⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Durán Sosa, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida

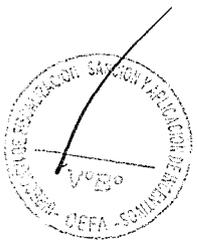
¹ Registro Único del Contribuyente N° 10422458692.

² Folios 27 al 29 del Expediente.

³ Folios 10 del Expediente.

⁴ Folios del 11 al 18 del Expediente.

⁵ Folio 44 del Expediente.





en la Tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de agosto del 2016⁶, Durán Sosa remitió la información requerida (en adelante, **escrito que absolvió requerimiento**) a través de la Resolución Subdirectoral, correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en los años 2014 y 2015.
5. El 16 de setiembre del 2016 Durán Sosa presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁷ al presente PAS.
6. El 1 de diciembre del 2017, la SDI notificó a Durán Sosa el Informe Final de Instrucción N° 1329-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 18 de diciembre del 2017⁹, Caliza Cemento presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, Ley del Sinefa), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
9. Asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento

⁶ Folio 22 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 065076. Folios del 46 al 74 del Expediente.

⁸ Folio 83 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 91474. Folios del 85 al 115 del Expediente.

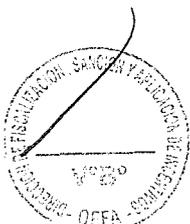
¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(Subrayado agregado)





del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Durán Sosa realizó actividades industriales en la Planta El Porvenir sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ y en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión verificó que Durán Sosa no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente, toda vez que al solicitarle dicho documento, el representante de Durán Sosa manifestó que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

12. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que Durán Sosa desarrolla actividades de curtiembre sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

a) Análisis de descargos

13. En su escrito de descargos I, Durán Sosa señaló que la Resolución Subdirectorial le fue notificada parcialmente, toda vez que le faltaron que se le notifique las páginas 2, 4, 6, 8, 10, 12 y 14 de dicha resolución.

14. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al numeral 2 del artículo 27° del TUO de la LPAG¹⁶ se tendrá por bien notificado al administrado que realice actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución.

¹³ Folio 27 (reverso) del Informe de Supervisión N° 273-2014-OEFA/DS-IND:

"OTROS ASPECTOS

(...)

El representante del administrado **declara que no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente, (...)**.

¹⁴ Folio 43 (reverso) del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente: "(...)

8. HALLAZGOS

8.1 Hallazgos de Campo

Hallazgo N° 01 EL ADMINISTRADO NO TIENE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADO.	Sustento: (...)
<i>El representante del administrado declaró que no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente.</i>	

¹⁵ Folio 9 del Expediente:

"IV. CONCLUSIONES

73. Se decide **acusar al administrado Niel Jhoan Durán Sosa por las siguientes presuntas infracciones:**

- El administrado Niel Jhoan Durán Sosa **desarrolla actividades de curtiembre sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.**

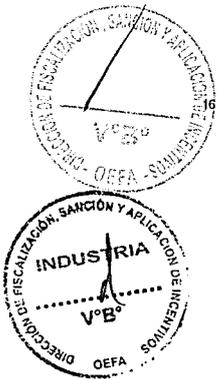
(...)"

(Negrilla agregada).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1639-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1275-2016-OEFA/DFSAI/PAS

15. En efecto, de la revisión del Expediente se advierte que, Durán Sosa remitió su escrito de descargos I al presente PAS, mediante el cual se pronunció sobre el presunto hecho imputado en su contra y por la eventual sanción a imponerse en caso se determine su responsabilidad administrativa, los cuales fueron indicados en la Resolución Subdirectoral.
16. Adicionalmente, es preciso mencionar que en el escrito que absolvió el requerimiento, Durán Sosa no realizó cuestionamiento alguno referente a que a la referida Resolución le faltaran las hojas pares, por el contrario señaló que fue debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por Durán Sosa en este extremo.
17. Por otro lado, Durán Sosa alegó en sus escritos de descargos I y II que la actividad de curtiembre que realiza es artesanal y que a consecuencia de un incendio y de los estragos del Fenómeno del Niño que se suscitaron en la Planta El Porvenir, les resultó muy oneroso cumplir con sus obligaciones ambientales, entre ellas la de contar con la aprobación de su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar lo manifestado, adjuntó los siguientes documentos:
- Copia del Diario "Satélite" de fecha 7 de febrero del 2011¹⁷, en el que se narra la noticia sobre el incendio acaecido en la Planta El Porvenir de Durán Sosa.
 - Copia del Acta de Constatación y/o Verificación de Hechos a cargo del Notario Público Paul Anthony Hurtado Valencia¹⁸.
18. En atención a lo señalado, cabe precisar que Durán Sosa como titular de la industria manufacturera tenía la obligación de contar con la certificación ambiental correspondiente, **antes del inicio de sus actividades de curtiembre en la Planta El Porvenir**, en virtud del artículo 3° de la Ley del SEIA¹⁹ y el artículo 15° de su Reglamento²⁰. Dichas normas no diferencian entre la cantidad de producción generada, el tamaño de la Planta o si se trata de una actividad artesanal o no; por

¹⁷ Folio 93 del Expediente.

¹⁸ Folios 100 al 102 del Expediente.

¹⁹ **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

²⁰ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.
La desaprobaración, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1639-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1275-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- lo que antes de haber iniciado sus actividades debía cumplir con la citada obligación ambiental.
19. Asimismo, en cuanto a los hechos ocurridos (incendio y fenómeno del Niño) que afectaron a la Planta El Porvenir de Durán Sosa, no lo exime de responsabilidad por no haber contado con la aprobación de la certificación ambiental, desde antes del inicio de sus actividades productivas, puesto que, conforme se aprecia de la licencia de funcionamiento, inició actividades productivas **en marzo del 2009** en la referida Planta.
 20. En efecto, corresponde precisar que en el año 2009 se encontraba vigente el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el cual en su artículo 10²¹ establece que las actividades nuevas debían contar con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) o un Estudio de Impacto Ambiental como requisito previo a sus actividades. Por lo que, los hechos ocurridos con posterioridad al inicio de sus actividades (incendio - 2011 y el Fenómeno del Niño - 2017) no fueron impedimento para que Durán Sosa cumpla con la obligación ambiental de contar con el instrumento de gestión ambiental para las actividades que iba a realizar en la Planta El Porvenir desde el año 2009.
 21. Sin perjuicio de lo anterior, dichos hechos serán valorados al momento de graduar la sanción en el acápite V de la presente Resolución.
 22. Por otro lado, Durán Sosa añadió en sus escritos de descargos I y II que se encuentran realizando los trámites correspondientes para obtener la aprobación de su instrumento de gestión ambiental. A fin de acreditar lo indicado, adjuntó la copia del contrato de locación de servicios²² suscrito el 14 de abril de 2014 con la Consultora Ximena Mining Group S.A.C., para la elaboración de su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
 23. No obstante, de la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, publicados en su portal web²³, se advierte -a la fecha de emisión de la presente Resolución-, que Durán Sosa no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado para las actividades desarrolladas en la Planta El Porvenir. Por lo que, lo alegado por Durán Sosa no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora.
 24. Adicionalmente a ello, en su escrito de descargos I y II, Durán Sosa alegó que el monto de la multa a imponerse, en el presente caso, es muy elevado y arbitrario.
 25. Sobre el particular, cabe indicar que la determinación del cálculo de la multa correspondiente al presente hecho imputado será materia de análisis en el acápite V de la presente Resolución.

²¹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades."

²² Folios 50 y 52 del Expediente.

²³ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1639-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1275-2016-OEFA/DFSAI/PAS

26. Por último, en su escrito de descargos II, Durán Sosa señaló que no se encuentra conforme con la propuesta de la medida correctiva indicada en el Informe Final por ser arbitraria; toda vez, que la reanudación de sus actividades estaría sujeta a la implementación de su instrumento de gestión ambiental.
27. Sobre el particular, resulta pertinente reiterar lo indicado en el numeral 20 de la presente Resolución, en el que se indica que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley del SEIA²⁴ y el artículo 15° de su Reglamento²⁵ es de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas contar con la certificación ambiental, ya que la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, **implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión**, motivo por el cual la medida correctiva propuesta en el Informe Final no resulta arbitraria, siendo que la misma se encuentra conforme a Ley.
28. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Durán Sosa realiza actividades industriales de curtiembre en la Planta El Porvenir sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Durán Sosa en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.

²⁴ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 3°.- Obligación de la certificación ambiental"

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

²⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15°.- Obligación de Certificación Ambiental"

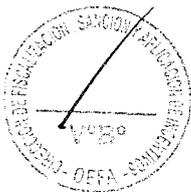
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1639-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1275-2016-OEFA/DFSAI/PAS

31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.
32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

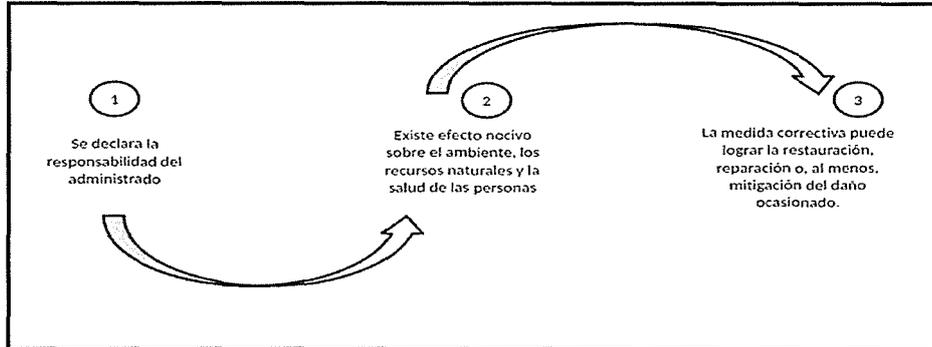
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

38. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental.
39. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se aprecia que Durán Sosa no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
40. Al respecto, se tiene que el no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, impide que se identifiquen los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de sus actividades industriales, así como, no permite que se establezcan propuestas de remediación o minimización adecuada para evitar el daño potencial generado por la actividad realizada, poniendo en riesgo a la flora y fauna³³.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³³ Folio 4 del Expediente.





41. Cabe señalar que, en una Planta de curtiembre se genera material particulado en la etapa de lijado, aguas residuales industriales por la producción del cuero que suelen ser descargados a un sistema de alcantarillado público con alta concentración de carga orgánica³⁴, asimismo, se generan residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero y polvillo de cuero) a los que si no se les realiza un adecuado manejo podrían generar efectos negativos al ambiente.
42. De lo expuesto, y dado el daño potencial que podría generar la actividad de curtiembre, se recomienda el dictado de una propuesta de medida correctiva.
43. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Niel Jhoan Durán Sosa realizó actividades industriales en la Planta El Porvenir sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta El Porvenir hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de dispuesto en dicha medida será</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre³⁵ parcial, total, temporal o definitivo de la Planta El Porvenir a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta El Porvenir que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de</p>

³⁴ VASQUEZ PANIAGUA José y GONZALES ISAZA Diana. "Metodología para implementar un modelo de responsabilidad social empresarial (RSE) en la industria de la curtiembre en Colombia". 2009. Contabilidad y Negocios. Vol. 4, núm. 8, pp. 49-56. Departamento Académico de Ciencias Administrativas Lima-Perú. Consultado: 21.08.17 y disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/2816/281621776007.pdf>

³⁵ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo de Durán Sosa, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.		residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

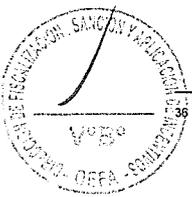
44. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Durán Sosa realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta El Porvenir, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
45. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
46. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Durán Sosa presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

47. En la Resolución Subdirectorial N° 1164-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (175 00) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

5.1 Graduación de la de multa

48. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁶ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³⁷:



Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁷

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-





$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

a) Beneficio Ilícito (B)

49. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
50. En el escenario de cumplimiento, Durán Sosa lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. En el presente caso, considerando que Durán Sosa inició actividades en el año 2009³⁸, debía contar con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada para las actividades que iba a iniciar.
51. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 17 185.54³⁹. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico⁴⁰, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
52. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁸ Conforme se aprecia de la Licencia de Funcionamiento, obrante a folios 14 del Informe de Supervisión N° 273-2014-OEFA/DS-IND, Durán Sosa como actividades nuevas iniciadas en marzo del 2009, le correspondía obtener la aprobación de su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

³⁹ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA) para el caso en análisis (unidades de actividad industrial). Para mayor detalle revisar Anexo I.

⁴⁰ Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

⁴¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





53. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación	S/. 17 185.54
COK en S/. (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	85
Costo evitado capitalizado a la fecha de cese de operaciones	S/. 35 886.82
IPC (noviembre 2017 /noviembre 2013) ^(d)	1.03
Beneficio Ilícito capitalizado a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 42 307.11
Unidad Impositiva Tributaria ^(f) al año 2017 - UIT ₂₀₁₇	S/. 4 050.00
Beneficio Ilícito (UIT)	9.13 UIT

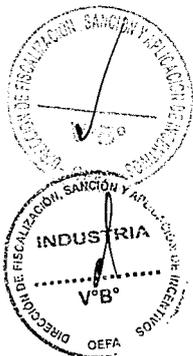
Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
 - (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de emisión de la licencia de funcionamiento y la fecha de cese de operaciones, según lo desarrollado en la resolución.
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
 - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
 - Índice de precios al consumidor Lima (2009=100).
 - (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2017, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2017, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

54. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 9.13 UIT.

b) Probabilidad de detección (p)

55. Se considera una probabilidad de detección media⁴² de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 9 de diciembre del 2014.



⁴² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



c) Factores de gradualidad (F)

56. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
57. Respecto al primero, se considera que el incumplimiento implicó al menos un riesgo de afectación o daño potencial a los componentes flora y fauna, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 20%, que el impacto es catalogado como mínimo (6%), que la infracción ocurrió en la zona de influencia directa de la unidad fiscalizable (10%), que el daño es reversible en el corto plazo (6%); en consecuencia, el factor agravante f1 asciende a 42%.
58. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.54 (154%).
59. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

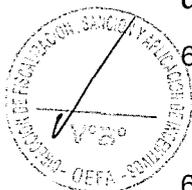
Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	54%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	154%

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

d) Valor de la multa propuesta

60. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 28.12 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora o fauna.
61. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:



**Cuadro N° 3**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9.13 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	154%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	28.12 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

62. Aun cuando la multa calculada pueda ascender a 28.12 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 175 UIT; conforme lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
63. En atención a lo señalado por la norma que sanciona realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad administrativa, corresponde sancionar a Durán Sosa con una multa ascendente a ciento setenta y cinco (175) UIT.
64. Sin embargo, a fin de determinar si el tope mínimo establecido en dicho cuerpo normativo excede el límite de confiscatoriedad, se procede a efectuar una comparación de los ingresos brutos percibidos por Durán Sosa.

5.2 Principio de no confiscatoriedad:

65. El principio de no confiscatoriedad⁴³, previsto en el numeral 32.3 del artículo 33° del TUO del RPAS⁴⁴, establece que la multa no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción.
66. Al respecto, conforme se detalló en el numeral 17 de la presente Resolución, Durán Sosa fue afectado por el desastre natural del Fenómeno del Niño ocurrido en el año 2017, para acreditar ello adjuntó la copia del Acta de Constatación y/o Verificación

⁴³ El principio de no confiscatoriedad garantiza que la potestad sancionadora no se pueda exceder ni afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de los administrados.

⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

(...)

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS**Artículo 32°.- Tipos de sanciones**

(...)

32.3 La multa a ser impuesta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, de conformidad con lo establecido en la Décima disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD."





de Hechos a cargo del Notario Público Paul Anthony Hurtado Valencia⁴⁵, en la que se detalla lo siguiente:

"(...) encontramos las paredes caídas y parcialmente destruidas. También, encontramos parcialmente enterrados y deteriorados, los siguientes objetos: Un botal N° 4, engrasador rodeado de desperdicios; un botal N° 3 engrasador oxidado; un botal N° 2 curtidor oxidado y manchado; y un botal N° 1 pelambreiro y oxidado cubierto por el barro. En consecuencia, como se ha indicado, el inmueble objeto de constatación se encuentra cubierto por el barro que tiene una altura de un metro aproximadamente, lo cual impide continuar con el recorrido del inmueble, por lo que se da por concluida la presente diligencia.

Se concluye que el inmueble objeto de constatación se encuentra inhabitable por el barro que cubre toda la superficie y con difícil acceso por los escombros que se encuentran en su interior, asimismo, las maquinarias y demás objetos que se utilizan para el desarrollo de las actividades de la empresa (...), que se encuentran en su interior, se encuentran deterioradas y cubiertas por el barro que ha afectado al inmueble."

(Negrilla y subrayados agregados).

67. De la revisión de los mencionados documentos y de las fotografías⁴⁶ adjuntas al Acta, se advierte que la Planta El Porvenir de Durán Sosa, ubicada en el distrito El Porvenir de la provincia de Trujillo fue una de las afectadas por el desastre natural del Fenómeno del Niño, ocurrido en la zona norte de nuestro país.
68. Adicionalmente, en el Expediente obra la Ficha de Consulta RUC de Durán Sosa, en el que se advierte que se encuentra en estado de contribuyente con baja definitiva, desde el 30 de abril del 2016. Por lo que, se considerará dicha fecha como cese de sus actividades industriales en dicha Planta.
69. En atención a los párrafos mencionados anteriormente, al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG⁴⁷, y a que en el Expediente se cuenta con la información de los ingresos por ventas percibidos en el año 2015⁴⁸ (año anterior al de la fecha de baja) se tomará en cuenta dichos ingresos para el análisis de la no confiscatoriedad.
70. En ese sentido, debido a que Durán Sosa reportó ingresos para el año 2015 equivalentes a 67.93 UIT, la multa a imponer no podrá exceder el 10% de dichos ingresos, con lo cual el límite de 10% de dichos ingresos asciende a **6.79 UIT**.
71. En atención a lo establecido por la norma que sanciona el realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad administrativa, **corresponde sancionar a Durán Sosa con una multa ascendente a 6.79 UIT.**

⁴⁵ Folios 100 al 102 del Expediente.

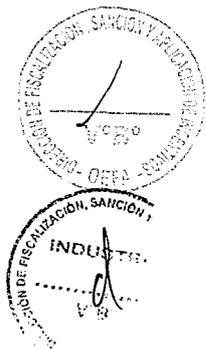
⁴⁶ Ver folios 101 y 102 del Expediente.

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

⁴⁸ Cabe precisar que, la infracción analizada es de **naturaleza permanente**; por lo tanto, se considera como momento de ocurrencia de la comisión de la infracción a la fecha del cese de sus operaciones en la Planta El Porvenir, que conforme a lo detallado en la presente Resolución, es en abril del 2016. En consecuencia, se tomará en cuenta los ingresos brutos del año 2015 para el análisis de la no confiscatoriedad.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1639-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1275-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado **Niel Jhoan Durán Sosa** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial N° 1164-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Ordenar al administrado **Niel Jhoan Durán Sosa**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar al administrado **Niel Jhoan Durán Sosa**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir al administrado **Niel Jhoan Durán Sosa**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado **Niel Jhoan Durán Sosa** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado **Niel Jhoan Durán Sosa** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar al administrado **Niel Jhoan Durán Sosa** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1639-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1275-2016-OEFA/DFSAI/PAS

su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar al administrado **Niel Jhoan Durán Sosa.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁹.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DCP/ivo



⁴⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

